

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE  
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL, CONFIERE TRASLADO A JOSÉ GARCÍA  
ARCOS Y REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 144

SANTIAGO, 24 ENE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438 y 1619, de 2019, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva designación de don Rubén Eduardo Verdugo Castillo en el cargo de Jefe División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º Nivel; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente Rol REQ-006-2020; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º La letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° La evaluación de impacto ambiental, según dispone la letra j), del artículo 2° de la Ley N°19.300, corresponde al “*procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.*”

4° El artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

5° En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto de **extracción de áridos desarrollado en el Fundo La Rivera**, del titular don César Víctor García Arcos, debería someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumpliría con lo establecido en el literal i.5.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

## II. **SOBRE EL PROYECTO Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL.**

6° Don César Víctor García Arcos es titular del proyecto de extracción y comercialización de áridos en superficie el cual se ejecuta en sector de la Hijuelas N°3, del Fundo La Rivera, kilómetro 7, ruta T-411, comuna de Panguipulli, región de Los Ríos, coordenadas Datum WGS84, Huso 18 S, UTM N: 5599676, UTM E: 729401.

7° En cuanto a su situación ante la autoridad ambiental, la instalación no ha sido evaluada ni se ha presentado un estudio o declaración de impacto ambiental al respecto; por otra parte consta que, con fecha 14 de abril de 2014, el titular de dicha actividad, presentó ante el SEA de la región de Los Ríos, una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA por la extracción y comercialización de áridos en superficie, en el Fundo de La Rivera, en la comuna de Panguipulli, distinguiendo dos sectores en los cuales desarrolla la actividad extractiva, el denominado lote 3 a 1C, y el lote 3 a 1G. En la consulta, señaló además que extraería material durante 4 años, totalizando un total de 96.000 metros cúbicos de material.

8° Luego, con fecha 4 de julio de 2014, el titular al ampliar la información entregada en la consulta de pertinencia, reitera que la cantidad de material a extraer en el lote 3 a 1C, será alrededor de 96.000 metros cúbicos por un periodo de 4 años; y agrega que, para el lote 3 a 1G serán extraídos aproximadamente 20.000 metros cúbicos en el periodo de 1 año.

9° Con fecha 30 de octubre de 2014, mediante la resolución exenta N°125 (en adelante, “Res. Ex. N°125/2014”) el SEA de la región de Los Ríos, respondió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada por don Cesar Víctor García Arcos, teniendo a la vista, para determinar el posible ingreso del proyecto al SEIA, la tipología establecida en el artículo 3° literal i.5.1) del Reglamento del SEIA, concluyendo que dicha causal de ingreso sí es aplicable al proyecto “*(...) por cuanto durante la vida útil del mismo se considera una extracción total de 116.000 m<sup>3</sup> de áridos superior a lo establecido en dicho literal.*”

10° Por otra parte, el 10 de septiembre de 2015, vecinos del sector Hijuelas 3 del Fundo La Rivera, presentaron una denuncia ante esta SMA en contra don César Víctor García Arcos y las empresas Extracción y Comercialización de Áridos César Víctor García Arcos E.I.R.L y la Sociedad La Rivera III SpA., la que fue ingresada al sistema de denuncias de la SMA bajo el ID 1255-2015. Esta se fundamentó, principalmente, por los siguientes hechos:

10.1° Que, considerando una serie actos administrativos y ordenanzas municipales, además de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA señalada anteriormente, junto a la respectiva respuesta por parte del SEA de la región de Los Ríos, los denunciantes señalan que el proyecto se encuentra eludiendo el SEIA;

10.2° Que, el titular además estaría realizando la actividad de lavado de áridos, desviando el agua de una quebrada cercana, junto al vertimiento de desechos en el mismo cauce de agua, el cual desemboca en el Lago Panguipulli;

10.3° Que, a juicio de los denunciantes, tanto la extracción de áridos, la circulación de maquinaria pesada, junto el proceso de lavado de áridos estaría generando un riesgo de derrumbes y socavamiento de caminos que conectan el lago con el camino T-411 ya que en varios tramos del perímetro del sitio de excavación hay una distancia menor de 2 metros de dicho camino, los que quedarían bordeando una profundidad de más de 8 metros producto de la actividad extractiva.

11° Con fecha 16 de mayo de 2016, los denunciantes reiteraron su presentación en contra el titular del proyecto y las empresas relacionadas ya señaladas, agregando además que, a su juicio, el titular habría intensificado las obras de extracción comercial de áridos en el predio. Esta última presentación fue ingresada al sistema de denuncias de la SMA bajo el ID 568-2016.

12° El día 24 de enero de 2017, personal de la oficina regional de Los Ríos de esta superintendencia, junto con personal de la Dirección General de Aguas de la misma región, realizaron una actividad de fiscalización en el sector donde se desarrolla el proyecto, constatando entre otros hechos:

12.1° Que, se constató excavaciones de 9 metros promedio de profundidad, midiendo los puntos más altos del contorno, en una superficie de la operación del pozo de aproximadamente 9.000 metros cuadrados;

12.2° Que, se pudo apreciar la presencia de un curso de agua que se desarrolla en gran parte de su recorrido en forma paralela al camino hacia la faena de extracción y que en un punto es dividido por una estructura de hormigón y madera, donde una parte se dirige hacia la quebrada sin nombre, mientras que la otra continúa en forma paralela al camino hasta ingresar a la zona de explotación y excavación;

12.3° Que, se constató que parte del material de excavación se encontraba sobre la quebrada sin nombre.

13° Luego, mediante oficio Ord. MZS N°61 de fecha 31 de enero de 2017, dirigida a don César García Arcos, se acompañó el acta de inspección ambiental mencionada anteriormente, solicitando revisar aquella parte del acta en la que se le solicita los siguientes documentos: i) copia de todos los permisos con que cuenta para realizar labores de extracción de áridos en el predio La Rivera; y ii) copia de derechos de agua y sus respectivas inscripciones en el Conservador de Bienes Raíces en Registro de Propiedad de Agua.

14° Respondiendo al oficio señalado anteriormente, el 17 de febrero de 2017, esta superintendencia recibió carta sin número por parte de don César Víctor García Arcos, como representante legal de la Sociedad La Rivera III SpA, mediante la cual el titular acompañó i) copia de la Res. Ex. N°125/2014; ii); documentos del expediente administrativo de la consulta; e iii) inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli, de la subdivisión del Fundo La Rivera. En el escrito señaló, en lo pertinente, lo siguiente:

14.1° Que, con fecha 18 de marzo del año 2011, se inscribió en el Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli, la subdivisión del Fundo La Rivera, quedando emplazado dicho pozo de áridos en la Hijuela N°3, inscrita a nombre de la Sociedad La Rivera III SpA.;

14.2° Que, con fecha 14 de abril de 2014, la Sociedad La Rivera III SpA. solicitó al SEA de la región de Los Ríos, según su entendimiento, la respectiva autorización para desarrollar el proyecto "Extracción de Áridos, Hijuelas 3, Fundo La Rivera" la que, a juicio del titular, le fue otorgada hasta el año 2018;

14.3° Que, en relación a los derechos de agua solicitados, el titular informó que aquellos se encontraban en tramitación.

15° El 23 de marzo de 2018, personal de la oficina regional de Los Ríos de esta superintendencia, efectuó una segunda actividad de fiscalización donde se realiza la extracción de áridos; esta actividad consistió en la captura de fotografías mediante el uso de un dron, el cual sobrevoló el sector sobre los 80 metros, abarcando un área de 3,22 hectáreas. Luego, se analizaron las imágenes con un software especializado, que determinó que el volumen de extracción aproximado corresponde a 49.727 metros cúbicos.

16° Finalmente, con fecha 4 de marzo de 2019, se realizó una tercera actividad de fiscalización por parte de esta SMA en el fundo La Rivera, en la cual se constataron los siguientes hechos:

16.1° Que, se evidenció la implementación de un pozo de 14 metros de largo, 8 metros de ancho y 5 de alto usado para la extracción de agua para las operaciones de la planta de chancado y, o lavado de material, constatando además una bomba y manguera;

16.2° Que, respecto la última fiscalización, se evidencia una ampliación de las actividades de extracción hacia el sector oeste, con la habilitación de camino de acceso y avance en la extracción de material;

16.3° Que, tanto en la extracción principal, como en la zona de ampliación, no se observaron medidas de control de taludes, ni de erosión, lo que podría generar un riego ambiental. Si se evidenció, en el camino aledaño a la ruta T-411, la construcción de una especie de pretil o defensa con material de relleno, cuya finalidad es la creación de una barrera de contención entre la cantera y el camino mencionado.

### III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

17° Toda la información recabada en la etapa investigativa fue analizada y sistematizada por la División de Fiscalización de esta superintendencia, dando origen al informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-8785-XIV-SRCA-IA. A partir de este análisis, se pudo concluir, en lo relativo a una posible configuración de una causal de ingreso al SEIA:

17.1° Que, el proyecto desde el año 2014 hasta la última inspección realizada el mes de marzo del año 2019, se ha ejecutado de manera continua, encontrándose plenamente operativo y ha ido ampliando su área de extracción;

17.2° Que, según los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia ante el SEA (información inicial y ampliación de la misma), el titular consideró la explotación de al menos 116.000 metros cúbicos de áridos, encontrándose actualmente cerca de la mitad de dicha cantidad, con la extracción de aproximadamente 49.727 metros cúbicos de áridos, según se pudo constatar del análisis de fotografías de las obras;

17.3° Que, a partir de las obras del proyecto y del análisis de su desarrollo, se concluye que éste se está ejecutando según las dimensiones declaradas por el titular ante el SEA (es decir, contemplando un total de material a extraer de 116.000 metros cúbicos), sin que exista constancia de una pretensión de disminución o cambios en lo que se refiere a cantidades de material a extraer.

18° En este contexto, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se deben contrastar si estos antecedentes relativos al proyecto de extracción de áridos, configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3º del Reglamento del SEIA que, en lo pertinente, señala lo siguiente:

*“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.*

*Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:*

*i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la **extracción industrial de áridos**, turba o greda.*

*i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*

*1.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)” (énfasis agregado)*

19° A la luz de este precepto, se puede concluir que el proyecto de extracción y comercialización de áridos en superficie el cual se ejecuta en sector de la Hijuelas N°3, del Fundo La Rivera, se encontraría dentro de una causal de ingreso al SEIA, ya que consiste en un proyecto de extracción de áridos efectuado en un pozo, considerado como industrial, al buscar remover, durante su vida útil, más de 100.000 metros cúbicos de material.

20° Para esta conclusión, se debe tener presente que en materia ambiental, rige el principio preventivo –según se recoge en la historia fidedigna de la ley que crea la SMA<sup>1</sup> y específicamente en la naturaleza preventiva que ostenta el SEIA– por lo que la eventual elusión ha sido analizada en función del total de material removido y a remover proyectado por el titular en la vida útil del proyecto, en lugar de solo contemplar el material extraído a la fecha. Esta postura de análisis ha sido avalada por la jurisprudencia ambiental, por ejemplo, en Rol R-78-2018 del Tercer Tribunal Ambiental, donde se destaca que en la aplicación de las tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA, es esencial examinar los proyectos como una unidad económica y funcional, en forma comprensiva (considerando trigésimo noveno).

21° En consecuencia, y dado que la extracción de áridos desarrollado en el Fundo La Rivera, no cuenta con calificación ambiental ni ha ingresado aún al SEIA, se concluye que este proyecto se encontraría en una elusión bajo lo dispuesto en el artículo 10 literal i) de la Ley N°19.300, desarrollado a su vez el artículo 3°, literal i.5.1) del Reglamento del SEIA.

22° A mayor abundamiento, la obligación de ingreso al SEIA del proyecto de extracción de áridos ya fue señalada por el SEA de la región de Los Ríos en su momento, según se explicó en el considerando 9° de la presente resolución, sin que el titular haya cumplido con esa decisión a la fecha.

23° Finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-006-2020**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>.

24° Se hace presente que el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada. Al mismo tiempo, en el marco de este procedimiento, esta SMA efectuará las demás diligencias pertinentes destinadas a examinar legalmente la hipótesis, incluida la solicitud de informe al SEA.

25° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de don César Víctor García Arcos, RUT N°8.206.566-6, en su carácter de titular del proyecto de extracción y comercialización de áridos Fundo La Rivera, ejecutado en sector de la Hijuelas N°3, del Fundo La Rivera, kilómetro 7, ruta T-411, la comuna de Panguipulli, región de Los Ríos, coordenadas Datum WGS84, Huso 18 S, UTM N: 5599676, UTM E: 729401.

<sup>1</sup> Por ejemplo, en el Informe de Comisión de Recursos Naturales, Cámara de Diputados, de fecha 1° de abril, 2009, Sesión 20, Legislatura 357; en el Primer Informe de Comisión de Medio Ambiente, Senado, de fecha 4 de agosto, 2009, Sesión 37.

<sup>2</sup> <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

**SEGUNDO:** **CONFERIR TRASLADO** a don César

Víctor García Arcos, RUT N°8.206.566-6, en su carácter de titular del proyecto de extracción y comercialización de áridos Fundo La Rivera, para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

**TERCERO:** **REQUERIR** a don César Víctor

García Arcos, RUT N°8.206.566-6, en su carácter de titular del proyecto de extracción y comercialización de áridos Fundo La Rivera la siguiente información:

(i) Todos aquellos antecedentes que den cuenta de permisos sectoriales para la ejecución del proyecto, incluyendo aquellos relacionados con el uso del agua, disposición de material extraído en quebradas y control de taludes.

(ii) Indicar, el nombre y dirección, para efectos de actuar frente a la Superintendencia del Medio Ambiente, del representante legal de la empresa.

**CUARTO:** **PLAZO DE ENTREGA DE LA**

**INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser remitidos, dentro del **plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

**QUINTO:** **FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE**

**LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser entregados por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de esta superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago; o en su defecto en la oficina de la región de Los Ríos de esta superintendencia, ubicada en calle Yerbas Buenas 170, ciudad de Valdivia. En ambos casos se deberá presentar una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al proceso REQ-006-2020.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



**Notificación personalmente por funcionario:**

- Sr. César Víctor García Arcos, en su carácter de titular del proyecto de extracción y comercialización de áridos Fundo La Rivera, con domicilio en Hijuela 3, Fundo La Rivera, comuna de Panguipulli, región de Los Ríos.

**Notificación por carta certificada:**

- Sr. Cristóbal Rodríguez, representante de los denunciantes, con domicilio en calle El Trovador N°4285, piso 12, comuna de Las Condes, región Metropolitana.
- Sr. Rodrigo Valdivia Orias, Alcalde Ilustre Municipalidad de Panguipulli, con domicilio en Bernardo O'Higgins N°793, comuna de Panguipulli, región de Los Ríos
- Sr. Carlos Sáez Navarro, Dirección Regional Los Ríos DGA, con domicilio en San Carlos 50, Piso 4, Oficina N°46, comuna de Valdivia, región de Los Ríos.

**C.C.:**

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Los Ríos, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

**REQ-006-2020**